

13001-33-33-006-2016-00151-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Constitucional	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-006-2016-00151-01
Demandante	Rosa Catalina Torres Orozco
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas
Tema	Prueba convivencia

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala porque no estoy de acuerdo con que se le aplique la Ley 100 de 1993 a la accionante para reconocerle la pensión de sobreviviente por los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, en principio, el Consejo de Estado estableció que, en materia de sustitución pensional se debía aplicar una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia¹.

Actualmente², a partir de la sentencia del 25 de abril de 2013, se empezó a considerar que no hay lugar a la aplicación de la figura de la retrospectividad de la ley, cuando se solicite el reconocimiento de sustitución pensional, pues la normatividad a aplicar, es aquella que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

En ese sentido, como al momento en que se genera el fallecimiento del causante, no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, no es dable aplicar

¹ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970. Véase también: Radicación No. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: “Nótese, además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente litigiosos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general”.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 680012333000201300427 01 (2171-14) Demandante: María Eugenia Sandoval Sandoval Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

13001-33-33-006-2016-00151-01

esa normatividad a la demandante, por el contrario, tal como lo realizó la accionada, el reconocimiento de la sustitución pensional se hizo acorde a la legislación vigente la cual permitía la sustitución pensional a la cónyuge por encontrarse vigente la sociedad conyugal.

Reconocerle la pensión de sobreviviente en los términos establecidos por la Ley 100 de 1993 a pesar de no encontrarse vigente al momento de la causación del derecho, va en contra vía a las situaciones jurídicas consolidadas y en detrimento de la seguridad jurídica



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado